

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE MAYO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2003**

10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*  
y por la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

**LEY**

Para enmendar el inciso (4) del Artículo 2, el Artículo 4 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992, con el propósito de adicionar entre las condiciones de egreso de confinados por enfermedad terminal la solicitud a tal efecto de un panel médico designado por el Secretario del Departamento de Salud.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992, conocida como "Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico" expone en su Exposición de Motivos:

"El Síndrome de Inmunodeficiencia Humana Adquirida (S.I.D.A.) ha sido llamado el azote del siglo. En relativamente poco tiempo este mal se ha extendido sobrepasando los estimados más pesimistas. Los gobiernos y las organizaciones privadas están dando especial atención a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas que padecen esta condición. No hay en el momento actual una cura para el S.I.D.A. por lo que un gran número de los diagnosticados mueren en un lapso de tiempo comprendido entre 12 a 18 meses.

Es característica del paciente de S.I.D.A. contraer diversas enfermedades de las cuales puede reponerse para volver a caer en poco tiempo víctima de otra, sufriendo un gran deterioro en su salud física total, cuyo desenlace es la postración y luego la muerte. Así también hay internos en las Instituciones Penales e Instituciones Juveniles del país con otras enfermedades en su etapa terminal.

Considerando que los pacientes confinados en las Instituciones Penales o internados en las Instituciones Juveniles del país que están en esa etapa ya avanzada de alguna enfermedad no representan un peligro para la sociedad; y considerando que constituye un acto humanitario el permitirle compartir más de cerca con sus familiares en los últimos meses de su vida, la Asamblea Legislativa dispone que puedan ser egresados de las instituciones correspondientes si cumplen con las condiciones que se especifican en esta ley."

Se observa que, entre las condiciones establecidas, en el inciso (4) del referido Artículo 2 consta que sea voluntariamente el confinado o interno, quien solicite ser egresado de la institución correspondiente.

Como medida profiláctica, en beneficio del enfermo terminal, su familia y la institución, procede que se disponga expresamente que un panel médico designado por el Secretario del Departamento de Salud en casos meritorios podrá solicitar el egreso inmediato del confinado o interno afectado mortalmente en su condición de salud; a tal efecto, se aprueba la presente ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (4) del Artículo 2 de la Ley Núm. 25 de 19 de  
2 julio de 1992, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Toda persona hombre o mujer, adulto o menor, que esté  
4 confinado en una institución penal de Puerto Rico o que esté ingresado en una  
5 institución juvenil, a quien le haya sido diagnosticado el Síndrome de  
6 Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.), en su etapa terminal o cualquier otra  
7 enfermedad en su etapa terminal, será egresado de la institución penal o de la  
8 institución juvenil de que se trate, si cumple con las condiciones siguientes:

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) Que el confinado o interno voluntariamente solicitare ser egresado;  
5 o que un panel médico designado por el Secretario del  
6 Departamento de Salud solicite tal egreso como medida profiláctica  
7 de emergencia. En el caso del confinado o interno que sea adicto a  
8 drogas narcóticas que no esté rehabilitado o del paciente no adicto  
9 que no tenga un hogar donde habitar, se observará lo establecido  
10 en el inciso (5) de este Artículo.”

11 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992,  
12 para que se lea como sigue:

13 “Artículo 4.-La salida será autorizada por el Administrador de Corrección  
14 en casos de confinados adultos y por el Administrador de Instituciones Juveniles  
15 en casos de menores internos, con la previa aprobación del Tribunal de Primera  
16 Instancia, Asuntos de Menores. Estos casos tendrán prioridad en el Tribunal.”

17 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 25 de 19 de julio de 1992,  
18 para que se lea como sigue:

19 “Artículo 6.-Será responsabilidad de la Administración de Corrección en  
20 el caso de los confinados en las instituciones penales, en estrecha coordinación  
21 con los funcionarios médicos del Departamento de Salud y de la Administración  
22 de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción en casos de adictos a drogas,

1           elaborar las normas y procedimientos correspondientes en armonía con lo  
2           establecido en esta ley para el egreso de los confinados pacientes de S.I.D.A. o  
3           con otras enfermedades terminales. En las instituciones juveniles, las normas y  
4           procedimientos serán elaborados por el Administrador de Instituciones Juveniles  
5           en estrecha coordinación con un médico del Departamento de Salud y de la  
6           Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción.”

7           Artículo 4.-Esta Ley tendrá vigencia inmediata luego de su aprobación.